



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1

EXP. 7735-2005-PHC  
ÁNCASH  
LOURDES JERÍ DE LA CRUZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2006

#### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Jerí de la Cruz contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Áncash, de fojas 75, su fecha 23 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos, y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el 25 de julio de 2005, doña Lourdes Jerí de la Cruz interpone demanda de hábeas corpus contra don Ramón Urtecho Casimiro y doña Lourdes Suárez Castillo de Urtecho por vulneración a su libertad de tránsito y locomoción. Alega que los emplazados han construido un muro en la vía pública que le impide el libre acceso al hostel que conduce, por lo que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional, solicita la rehabilitación inmediata de la vía pública.
2. Que si bien es legítimo que ante la vulneración del derecho a la libertad individual o de los derechos conexos a ella se recurra al proceso constitucional de hábeas corpus, empero, consta en autos que la Municipalidad Distrital de Independencia, Huaraz, mediante Resolución Gerencial N.º 081-2005-MDI-GDyAF/G, de fecha 9 de agosto de 2005, dispuso: “[...] el retiro del muro que ha cerrado la vía y el restablecimiento de la misma a su estado anterior; asimismo, disp[bía] el retiro de los muros que invad[ían] la faja marginal, para cuyo efecto se le otorgo un plazo de cinco días a la administrada Lourdes Suárez Castillo”(sic), conforme se acredita con la copia certificada que corre a fojas 53 y 54 de autos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, por consiguiente, a la fecha ha operado la sustracción de la materia al haberse producido el restablecimiento de la vía pública por disposición de la autoridad municipal, razón por la cual no tiene objeto precisar los alcances de la decisión a expedirse, en aplicación de lo previsto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
  
4. Que, finalmente, con respecto a los actos de relevancia penal invocados por la demandante mediante escrito presentado a este Tribunal con fecha 30 de marzo de 2006, se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la instancia correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar improcedente la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)